

ENCUENTRO

Rodrigue-
100

Señor(a)

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Trasbobs

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00337 De Scotiabank Colpatria S.A.
Vs. Oscar Germán Ovalle Lozano.

OSCAR GERMÁN OVALLE LOZANO, mayor y vecino de Ibagué identificado con cédula de ciudadanía No. 5.946.578 Expedida en El Líbano, manifiesto a usted de manera cordial y respetuosa, que confiero poder especial al doctor MIGDONIO ANTONIO QUIÑONES MINA, mayor de edad y residente en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.277.361 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. No. 65.582 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mí nombre y representación conteste la demanda ejecutiva que se adelanta en mi contra, para que proponga excepciones, y para que adelante todas las acciones legales necesarias que propendan a la total defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias, conforme al art. 70 del Código de Procedimiento Civil, y para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor(a) Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

Del(a) Señor(a) Juez, Atentamente.



OSCAR GERMÁN OVALLE LOZANO
C. C. No. 5.946.578 de El Líbano Tolima



Acepto: MIGDONIO ANTONIO QUIÑONES MINA
C. C. No. 19.277.361 de Bogotá
T. P. No. 65.582 del Consejo Superior
De la Judicatura.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: OSCAR GERMAN OVALLE LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 5946578 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



4qmwr986dlg6
 13/09/2021 - 12:40:08



----- Firma autógrafa -----

Papel para USOS OFICIALES de la NOTARIA 73 DE BOGOTÁ

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

Notario Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 4qmwr986dlg6



Señor(a)

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00337 De Scotiabank Colpatría S.A.
Vs. Oscar Germán Ovalle Lozano.

MIGDONIO ANTONIO QUIÑONES MINA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.277.361 y T.P.65.582 del C.S.J., mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, actuando como apoderado judicial del Señor **OSCAR GERMÁN OVALLE LOZANO**, persona mayor de edad y domiciliado en Ibagué, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dar **Contestación A La Presente Demanda** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ

AL PRIMERO: No me consta, no puedo hacer pronunciamiento alguno sobre hechos que desconozco. Que se pruebe

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto. En primer lugar porque el demandado al obligarse no lo hizo aceptando que el Banco le cobrara lo que quisiera, sino lo que en realidad adeudara y, para nadie es un secreto que a causa de la pandemia generada por COVID 19, las entidades bancarias le incrementaron el capital y las deudas a sus clientes en forma de por si desproporcionada y de esa manera no solo se enriquecieron mucho más, y de manera ilícita, sino que han llevado a la quiebra a muchas personas naturales y jurídicas a pesar de que el Estado, con dineros de nuestros impuestos, les inyectó billonarias sumas de dinero; lo cual para ellos no es suficiente sino que además ahora, al incrementar las deudas a sus clientes no solo cobran deudas irreales sino que hacen casi imposible su pago, pues a causa de la mencionada pandemia la gran mayoría de la población quedó casi que en la ruina. Y en segundo lugar porque la actora relaciona en el pagaré una obligación que se encuentra al día en sus pagos, como consta en certificación que se anexa, me refiero a la obligación, o TC # 4222740047604389, por lo que no debe ser objeto de esta demanda.

Aunado a lo anterior, ni el pagaré, ni norma alguna, facultan al Banco a cobrar lo que les parezca, ni, mucho menos para cobrar sobrecostos como los generados por la pandemia que actualmente nos afecta y generada por COVID 19.

AL TERCERO, CUARTO Y QUINTO: Es parcialmente cierto. El demandado al obligarse no lo hizo aceptando que el Banco le cobrara lo que quisiera, sino lo que en realidad adeudara y, para nadie es un secreto que a causa de la pandemia generada por COVID 19, las entidades bancarias le incrementaron el capital y las deudas a sus clientes en forma de por si desproporcionada y de esa manera no solo se enriquecieron mucho más, y de manera ilícita, sino que han llevado a la quiebra a muchas personas naturales y jurídicas a pesar de que el Estado, con dineros de nuestros impuestos, les inyectó billonarias sumas de dinero, lo cual para ellos no es suficiente sino que además ahora, al incrementar las deudas a sus clientes no solo cobran deudas irreales sino que hacen casi imposible su pago, pues a causa de la mencionada pandemia la gran mayoría de la población quedó casi que en la ruina. Además,

y como consecuencia de lo expresado, las obligaciones relacionadas no son claras, que se prueben.

AL SEXTO: No es cierto. El poder aportado a la demanda por la actora permite afirmar que no es cierto, pues este no figura firmado por el supuesto poderdante y menos aparece que se le haya hecho presentación personal alguna por quien lo otorga, requisito este que es fundamental para acreditar la legitimación del apoderado para actuar. Además, la sola versión, apoyada por un documento sin firmar, no basta para que el apoderado de la actora pueda afirmar que se le ha conferido poder.

AL SÉPTIMO: Parcialmente cierto. Por un lado, porque como ya expresé al referirme al Hecho Primero, el demandante se encuentra actualmente al día en la obligación, o Tarjeta de Crédito (TC) # 4222740047604389, y por otro lado porque el pagaré, ni norma alguna, facultan al Banco a cobrar lo que les parezca y tampoco para cobrar sobrecostos generados por pandemias como la que actualmente nos afecta y generada por COVID 19.

AL OCTAVO: Es parcialmente cierto. Primero, porque, el artículo 20 del C. Ccio., obliga al deudor es a pagar lo que en realidad debe, y segundo, como lo manifesté al referirme al Hecho Sexto, porque ni el pagaré, ni las normas en cita, facultan al acreedor a cobrar lo que les parezca y tampoco para cobrar sobrecostos generados por pandemias como la que actualmente nos afecta y generada por COVID 19.

AL NOVENO: Cierto de manera Parcial. Los pagarés no contienen obligaciones claras, tal como lo he señalado al referirme a los hechos anteriores, pues al incluir en las obligaciones sumas que ni la ley, ni el mismo título, facultan, como lo son los sobrecostos que se generaron por la pandemia generada por COVID 19, estas obligaciones no se tornan tan claras como se exige por mandato legal.

AL DÉCIMO, O MAL NOMINADO DOCE: No me consta, que se pruebe.

SOBRE LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ

EN CUANTO A LA PRIMERA: Me opongo, por no ser ciertas, ya que, por un lado, contiene una obligación que se encuentra totalmente al día, como lo es la obligación (TC) # 4222740047604389, y por otro porque la obligación que pretende la actora que se le pague no es clara, como lo exige la ley, pues contiene sumas que ni la ley, ni el mismo título, autorizan su cobro, como lo son los sobrecostos que se ocasionaron por la pandemia generada por COVID 19.

EN CUANTO A LA SEGUNDA, TERCERA, Y CUARTA: Me opongo, por cuanto se están cobrando intereses de mora y de plazo, sobre un capital que si bien es cierto se aceleró su cobro, no menos cierto es, que no se han causado. Además, porque la obligación que pretende la actora que se le pague no es clara, como lo exige la ley, pues contiene sumas que ni la ley, ni

el mismo título, autorizan su cobro, como lo son los sobrecostos que se ocasionaron por la pandemia generada por COVID 19.

EN CUANTO A LA QUINTA Y LA SEXTA: Me opongo por cuanto son consecuencia, y conexas, de las anteriores.

EN CUANTO A LA SÉPTIMA: Me opongo, ya que el poder aportado adolece de los requisitos legales para este tipo de documentos con el fin de legitimar, a quien lo confiere y a quien lo acepta, y para que se les pueda tener como sujetos procesales dentro del proceso.

En escrito separado presento excepciones Previas (reposición al mandamiento de pago).

**PRESENTO EXCEPCIONES DE MERITO DE FONDO EN EL SIGUIENTE SENTIDO:
FUNDAMENTOS DE HECHO EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

1.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

En el título ejecutivo, o Pagaré, referido en el numeral 2° de los hechos de la demanda, y en el numeral 1° de las Pretensiones de la misma, se hace referencia a la obligación (TC) # 4222740047604389, y en el numeral 7° de los Hechos de la demanda se afirma que afirma que el demandado se encuentra en mora por esa obligación desde el 8 de marzo de 2021, lo cual es absolutamente falso de toda falsedad, pues como se certifica por la misma entidad Bancaria mediante certificación expedida en este mismo mes y año, es decir, en septiembre de 2021, y que aporto como prueba con la contestación de esta demanda, y por ello, en el lejano evento de no prosperar la excepción previa, le solicito señor(a) Juez declarar probada esta excepción.

2.- FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.

Durante más de quince (15) años el demandado y su esposa, quién se dedica al comercio informal, le han cancelado de manera cumplida a la actora la totalidad de las obligaciones que hoy son objeto de cobro mediante este proceso ejecutivo, pero por la ocurrencia de los efectos generados por los hechos de la pandemia del covid-19, **hecho actual, Notorio y De Público Conocimiento**, que ha generado repercusiones para todo el mundo, en la salud, economía, desempleo, restricciones de movilizaciones y demás circunstancias por todos conocidos, lo cual ha conllevado una serie de situaciones que no estaban previstas en el diario devenir de las personas, entre ellas mi poderdante, lo cual, sumado a su lamentable estado de salud, lo llevó a entrar en cese de pago de todas sus obligaciones, incluidas las más básicas, lo cual además conllevó a que su impecable historial crediticio calificado como triple A (AAA), se viera afectado como, de hecho, se encuentra actualmente. Y es que este es un hecho que no solo afectó a mi mandante, sino que afectó a toda la humanidad, razón por la que los gobiernos del mundo, incluido el nuestro, decretaron no solo la emergencia sanitaria, sino también ayudas económicas y rebaja en los intereses para todo tipo de créditos inyectando para ello, como ocurrió en nuestro país, sumas billonarias a los bancos a fin de

que cumplirán con este propósito, pero desafortunadamente el sector bancario, incluido el Scotiabank Colpatría, demandante en este proceso, se apodero de estos recursos, que dicho sea de paso son recursos que provienen de los impuestos que todos pagamos, y no le solucionaron absolutamente nada a sus clientes y usuarios, lo cual no solo agudizó mucho más la difícil situación que aún vivimos, sino que también conllevó a que los capitales y saldos adeudados por los usuarios, incluido mi cliente, se elevaran en una gran proporción y, por ende, se hiciera difícil, por no decir que imposible, el pago de las dudas por parte de la gran mayoría de los deudores, incluido el demandado, y que constituyen el enorme grupo de afectados a causa de la referida pandemia y de la voracidad del sector bancario, como es bien conocido por todos.

Todos estos hechos, los cuales hoy día persisten, conllevan a que mi mandante no pueda cumplir con el pago de todas las obligaciones que adeuda, pero con mucho esfuerzo hoy día le está cumpliendo a la demandante con una de las varias obligaciones que con esta tiene, sin importar que el hacerlo implique sacrificar y dejar de cubrir, en la mayoría de las veces, sus necesidades mínimas, básicas y vitales de su hogar y de salud, ya que los exiguos ingresos económicos que actualmente percibe provienen de actividades independientes en uno de los sectores más afectados por la actual y difícil situación que aún vivimos.

El artículo 64 de nuestro Código Civil define como fuerza mayor o caso fortuito al evento o imprevisto al que no es posible resistir. Y es que resalta de bulto, y para todos es un hecho cierto que la sobrevivencia a los efectos generados por causa de la pandemia no era, para nada, previsible y tan es así, que los mismos gobiernos de todo el mundo se vieron forzados a decretar medidas de excepción, como la emergencia sanitaria y las ayudas económicas y rebaja de los intereses para todo tipo de créditos, y que, desafortunadamente, los dos últimos no se llevaron a cabo por las razones ya esbozadas.

PRUEBAS

- Los títulos valores aportados como base de la ejecución forzada por el demandante.
- La demanda contentiva de la acción ejecutiva.
- Certificación emitida por la entidad demandante de la obligación # 4222740047604389 en la que se hace constar que esta obligación se encuentra al día.
- Se oficie a la entidad ejecutante para que certifique como era el comportamiento crediticio del demandado y el monto de la obligación que el ejecutado tenía antes de que declarara la pandemia generada por COVID 19.
- Se oficie a la entidad demandante para que presente la relación detallada de las cuotas canceladas por mi representado, donde se demuestran abonos a capital e intereses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 710 a 711 del Código de Comercio, artículos 442 y 443 del Código General del Proceso y Ley 794 del año 2003 y demás normas concordantes, pertinentes y aplicables a la contestación de la demanda y al escrito de las excepciones.

TRÁMITE

Debe imprimirse el trámite o procedimiento previsto en el artículo 443 del Código General del proceso.

ANEXOS

- Poder conferido al suscrito.
- Los mencionados en el capítulo de pruebas

NOTIFICACIONES

- El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.
- Al Suscrito apoderado judicial Dr. Migdonio Antonio Quiñones Mina en la Kr, 79 C No.7 A-61 Oficina 110 en Bogotá, correo electrónico: migdonioabogado@hotmail.com , cel.3133129709.
- Mi mandante recibirá notificaciones por intermedio mío, ya que por el deterioro de su salud no tiene un lugar fijo de residencia debido a los tratamientos que debe seguir dentro y fuera de la ciudad Ibagué y/o al correo electrónico gerzon07@hotmail.com.

Señor Juez,



.....
MIGDONIO ANTONIO QUIÑONES MINA
C. C. No. 19.277.361 de Bogotá
T. P. No. 65.582 C.S.J.

Señor(a)

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00337 De Scotiabank Colpatria S.A.
Vs. Oscar Germán Ovalle Lozano.

MIGDONIO ANTONIO QUIÑONES MINA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.277.361 y T.P.65.582 del C.S.J., mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, actuando como apoderado judicial del Señor OSCAR GERMÁN OVALLE LOZANO, persona mayor de edad y domiciliado en Ibagué, según poder adjunto; por medio del presente escrito, dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, presento REPOSICION de dicho mandamiento de pago de conformidad con el artículo 7430 inciso segundo del C.G.P., en el siguiente sentido:

REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO

Lo sustento en el siguiente sentido:

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:

El artículo 133 del C.G.P., dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:” 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quién actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.” Así las cosas, y al examinar atentamente el supuesto poder otorgado al apoderado accionante en este proceso se observa que este carece totalmente de firmas, en especial de quien lo otorga, y muy especialmente se observa que carece, o no se le hizo por parte de quien lo confiere, la diligencia de presentación personal, la cual es necesaria para legitimar no solo al otorgante, sino la acción misma que este, ejerce, que, para el caso concreto, es dar fe, o confirmar, ante autoridad competente que él es quien confirió y firmo el poder que se presenta en la diligencia de presentación personal, lo cual al no haberse llevado a cabo genera que el documento no solo carezca de validez, sino que sea de plano nulo por cuanto no se sabe con certeza quien es su otorgante, puede ser cualquiera, no necesariamente la persona que se cite en el documento, lo cual le imprime al mismo no solo un manto de dudas sino que conlleva a que se torne y califique como “poder insuficiente” y además que sea un documento que carece de absoluta veracidad y validez.

Por lo anterior es que le solicito señor(a) Juez declarar prospera esta excepción previa y consecuentemente decretar la Nulidad Absoluta del proceso, declarar terminado el mismo y ordenar su archivo.

Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados.

Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.

Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

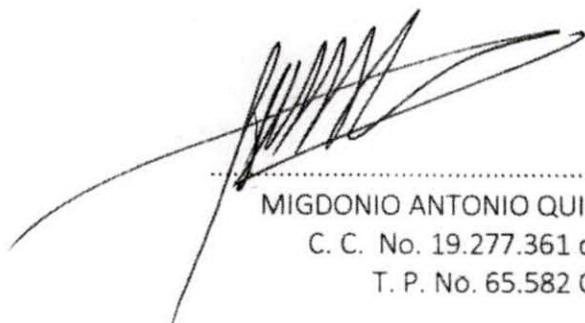
NOTIFICACIONES

-El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

-Al Suscrito apoderado judicial Dr. Migdonio Antonio Quiñones Mina en la Kr,.79 C No.7 A-61 Oficina 110 en Bogotá, correo electrónico: migdonioabogado@hotmail.com , cel.3133129709.

-Mi mandante recibirá notificaciones por intermedio mío, ya que por el deterioro de su salud no tiene un lugar fijo de residencia debido a los tratamientos que debe seguir dentro y fuera de la ciudad Ibagué y/o al correo electrónico gerzon07@hotmail.com

Señor Juez,



.....
MIGDONIO ANTONIO QUIÑONES MINA
C. C. No. 19.277.361 de Bogotá
T. P. No. 65.582 C.S.J.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NIT. 860.034.594-1

CERTIFICA

A solicitud de nuestro cliente nos permitimos suministrar la información comercial de su Tarjeta de Crédito, la cual se encuentra vigente y al día:

Nombre	OSCAR GERMAN OVALLE LOZANO
Número de Identificación	5,946,578*****
Número de Contrato	00019007000009064118
Últimos Dígitos Tarjeta	4389
Fecha de Emisión	2019/09/11
Fecha de Vencimiento	2024/04
Cupo Total	\$****45.275.400,00
Saldo Total	\$*****9.125.796,00

La presente certificación se expide a solicitud del interesado en BOGOTÁ, Septiembre 7 del 2021.

Cordialmente,

Gerencia Customer Service Unit

BOGGONLP
9115658

Línea de Atención

Bogotá: 7561616 - Cali: 4891616 - Medellín: 6041616 - Barranquilla: 3851616 - Ibagué: 2771616 - Pereira: 3401616
Cartagena: 6931616 - Neiva: 8631616 - Bucaramanga: 6971616 - Cúcuta: 5955195 - Santa Marta: 4365966
Villavicencio: 6836126 - Valledupar: 5898480 - Popayán: 8353735 - Resto del país: 018000 522222

@Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatría Establecimiento Bancario



www.scotiabankcolpatria.com